

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 15/04/2024

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2021 00478	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOHN JAIRO VERU DIAZ	Traslado de Reposicion CGP	16/04/2024	18/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 15/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

(17164) PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2021-00478 DE:FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO CONTRA: JOHN JAIRO VERU DIAZ

Notificaciones Verpy <notificaciones@verpyconsultores.com>

Lun 18/03/2024 8:54 AM

Para:Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (196 KB)

2024-03-18 SE RADICA RECURSO ANTE EL JUZGADO 2021-00478 (17164-202410269).pdf;

Doctora
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL No. 2021-00478
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: JOHN JAIRO VERU DIAZ

Cordial saludo,

Por el presente adjunto memorial para su trámite respectivo en el presente asunto.

Atentamente,

202410269MCastañeda



Doctora

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-00478

Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**

Demandado: **JOHN JAIRO VERU DIAZ**

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de las condiciones conocidas en el presente asunto, actuando en mi calidad de apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, debidamente reconocida en el proceso, me dirijo a usted de la manera más respetuosa, con el fin de manifestarle que en virtud del artículo 318 del Código general del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION**, contra el auto de fecha 13 de marzo de 2024, notificado mediante estado del 14 de marzo de 2024, que **TERMINO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El sentido del legislador frente al desistimiento tácito es el de castigar la negligencia o la desidia del actor frente a su proceso, cuando no se intenta dar el impulso exigido por el juzgado de conocimiento ni el establecido por la Ley.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

- Mediante el auto citado anteriormente el despacho ordena en la parte motiva de la providencia recurrida, **DECLARA TERMINADO EL PROCESO** "(...) **la parte actora no dio cumplimiento a la carga impuesta en el auto anterior (...)**" fundamento que utiliza para terminar el proceso en los términos expuestos.
- La suscrita realizó las gestiones realizadas tendientes a aportar ante el despacho lo pertinente a la notificación del mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia, por lo cual me permito indicar a su señoría que, por medio de las radicaciones emitidas ante el despacho, los días 8 de febrero de 2024 y 4 de marzo de 2024, con resultado positivo, respectivamente, dejando surtida dicha etapa.



- El artículo 317 del Código General del Proceso consagra una sanción por el no cumplimiento de una carga procesal impuesta, terminando así de manera anormal el proceso, del mismo modo este artículo se rige por reglas expresamente establecidas en el numeral segundo del mismo artículo, por las cuales se rige el desistimiento tácito; el literal c) del numeral segundo del artículo 317 reza **“cualquier actuación de oficio o de petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”** en ese orden de ideas la norma es clara en establecer que cualquier actuación a solicitud de parte INTERRUMPE, automáticamente cualquier termino.
- Así las cosas, es claro que las actuaciones adelantadas por la suscrita encaminadas a darle celeridad al proceso y lograr la notificación, e han surtido y en ningún momento se evidencia falta de interés o descuido, por parte de la togada.
- Por lo anterior, y con el debido respeto, ruego su señoría se tenga como pruebas los citatorios aportados en su momento.
- Aunado a lo anterior ruego su señoría téngase por favor en cuenta la fecha del reconocimiento de personería la cual data. 14 de diciembre de 2023.

PETICION

Solicito a su honorable despacho, de la manera más respetuosa y cordial se **REVOQUE**, en su integridad el auto recurrido, fechado el día 13 de marzo de 2024, por medio del cual decreto la terminación por desistimiento tácito, y en su lugar se tenga en cuenta los citatorios aportados, y se me permita seguir en curso con las etapas procesales correspondientes.

De la Señora Juez,

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA

C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá

T.P. No. 315.046 del C. S. de la J.

Procesado: MCastañeda